

CIRCULAR.

N.º 11

C
103
32
17(10)

Siendo una de las principales atribuciones que la Constitucion politica de la Monarquia é instruccion de 23 de Junio de 813 señala á los Gefes politicos superiores de las provincias el cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes; para conseguirlo de un modo eficaz y estable, y poder fijar un discernimiento de los habitantes que merecen toda la consideracion de verdaderos españoles, amantes del bien y felicidad de la Nacion, el cual consiste en la aplicacion constante de cada uno á su destino á que se halla aplicado, y de quienes, faltando á tan sagradas obligaciones, carecen de la confianza pública, á que todo buen ciudadano debe aspirar; previo parecer de la Diputacion y de las demas autoridades superiores de la provincia, entre ellas del Excmo Sr. Capitan general y Sr. Intendente, y aun oido al Alcalde primero y otros individuos del Ayuntamiento de esta capital; de conformidad con todos he dispuesto circular la presente á los pueblos de la provincia, para que sus Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales tengan entendido que estan en su fuerza y vigor las órdenes expedidas para que todo viajante lleve pasaporte; en el concepto de que cualquiera que transite sin él desde el dia quince del corriente, será detenido, hasta que se averigüe quien es, y se presente persona conocida que le abone, para que obtenga el correspondiente pasaporte. Los Ayuntamientos, inmediatamente que reciban la presente, harán publicar por bando y edictos esta disposicion en sus respectivos pueblos, para que nadie alegue ignorancia; y las partidas del ejército permanente destinadas en los respectivos distritos de esta provincia, la milicia nacional local y aun todo ciudadano pueden y deben detener y aprender á cualquiera individuo, que por no identificar su persona, merezca nota de sospechoso, supuesto que todos deben contribuir al interesante objeto del servicio de la Patria, procurando inspirar la confianza debida á todos los españoles que la merecen del Gobierno, siendo honor de cada uno el que los demas queden convencidos de su arreglada conducta, y el distinguirse del delincuente ó malvado. La persona detenida será entregada inmediatamente al Alcalde constitucional del pueblo en cuyo término se haya hecho la detencion, para que por sí haga las averiguaciones que exijan las circunstancias, dándome cuenta del suceso.

A fin, pues, de que el ciudadano inocente y pacífico sea mas bien distinguido del criminal y del sospechoso, y sin perjuicio de cuanto va referido en órden á pasaportes para viajar, todo hombre sin excepcion de clases desde la edad de catorce años, no podrá existir en la sociedad política, ni ser tratado como verdadero español, sin obtener y llevar consigo una carta de seguridad para acreditar con ella en todo caso y á toda persona su procedencia y conducta.

Las cartas de seguridad se expedirán en el término de un mes, llenándose los claros de los ejemplares que acompañan, y haciendo un asiento formal en la secretaría de Ayuntamiento en libro que á este fin se pondrá bajo la revision de los que las firmen; y todo el

que pasado este término se encuentre sin dicha carta, será corregido cual corresponda á su desobediencia y demas faltas que haya cometido.

A todos aquellos que estan comprendidos en el artículo 25 párrafo 4.º de la Constitucion en razon de no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido, y en el 5.º por hallarse procesados criminalmente, en caso de estar mandada su prision, no se les debe dar la carta de seguridad, y se formará expediente en que se acredite los que no deben obtenerlas. Los Ayuntamientos constitucionales pasarán á mis manos estos expedientes, á fin de que en vista de las circunstancias del caso y persona pueda tomar gubernativamente las medidas oportunas, para que sean aplicados á oficio ó ejercicio, ó si apareciese delito de la inspeccion del poder judicial, hacer que á este se entreguen los criminales para la correccion debida; todo sin perjuicio de que si en esta operacion resultasen reos de delitos comunes, los Alcaldes en uso de sus atribuciones formen los sumarios prevenidos por derecho, y con arreglo á la ley de 9 de Octubre de 1812 les den el curso correspondiente; porque la medida adoptada por mí en esta circular solo es con respecto á aquellas personas que aunque se encuentren sin empleo, destino, ó modo de vivir conocido, no deben considerarse todavía en la verdadera clase de vago sujetos á la ordenanza de este ramo, y solo se observe en ellas una inaccion susceptible de vencer por disposiciones gubernativas, haciendo que se apliquen á oficio ó ejercicio útil.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 6 de Febrero de 1821.

Manuel Francisco de Jáuregui.

